

**REGLAMENTO (CE) Nº 2205/2002 DE LA COMISIÓN  
de 12 de diciembre de 2002**

**por el que se modifica y rectifica el Reglamento (CE) nº 21/2002 relativo a la elaboración de los planes de abastecimiento y a la fijación de las ayudas comunitarias de las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos del Consejo (CE) nºs 1452/2001, 1453/2001 y 1454/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1452/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar en relación con determinados productos agrícolas, por el que se modifica la Directiva 72/462/CEE y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 525/77 y (CEE) nº 3763/91 (Poseidom) <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CE) nº 1453/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Azores y Madeira en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1600/92 (Poseima) <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (Poseican) <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1922/2002 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 21/2002 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2132/2002 <sup>(6)</sup>, establece los planes de abastecimiento y fija las ayudas comunitarias en favor de las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos (CE) nºs 1452/2001, 1453/2001 y 1454/2001.
- (2) El plan de previsiones de abastecimiento, por año natural, de bovinos reproductores (código NC ex 0102 10 a los departamentos franceses de ultramar prevé una cantidad anual de 400 animales. El examen de los datos facilitados por las autoridades francesas demuestra que tales cantidades serán insuficientes para cubrir las necesidades correspondientes al año 2002 de los citados departamentos. En consecuencia, conviene aumentar en 50 animales tal cantidad en relación con el año 2002.

- (3) Al haberse comprobado la existencia de un error material, resulta procedente rectificar el código arancelario de las canales y medias canales congeladas de carne de animales de la especie porcina doméstica previsto en la parte 10 del anexo II del Reglamento (CE) nº 21/2002.
- (4) El plan de previsiones de abastecimiento, por año natural, de carne de vacuno, fresca o refrigerada, a las Islas Canarias prevé una cantidad anual de 20 000 toneladas de productos del código NC 0201. Un examen de los datos facilitados por las autoridades españolas revela que las cantidades asignadas a dichos productos serán insuficientes para cubrir las necesidades de consumo directo correspondientes al año 2002 de las Islas. En consecuencia, conviene aumentar en 1 000 toneladas tal cantidad en relación con el año 2002. Por el contrario, el examen de los datos pone de manifiesto una infrautilización de la cantidad correspondiente a la carne de vacuno congelada, inicialmente fijada en 16 500 toneladas para el año 2002, por lo que resulta oportuno reducir esta cantidad en 1 650 toneladas.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión de la carne de vacuno y de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 21/2002 quedará modificado como sigue:

- 1) En el anexo I, la parte 6 se sustituirá por el anexo I del presente Reglamento.
- 2) En el anexo II, la parte 10 se sustituirá por el anexo II del presente Reglamento.
- 3) En el anexo III, la parte 8 se sustituirá por el anexo III del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Lo dispuesto en los puntos 1) y 3) del artículo 1 será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2002.

<sup>(1)</sup> DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 21.7.2001, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO L 198 de 21.7.2001, p. 45.

<sup>(4)</sup> DO L 293 de 29.10.2002, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO L 8 de 11.1.2002, p. 15.

<sup>(6)</sup> DO L 325 de 30.11.2002, p. 21.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2002.

Por la Comisión  
Franz FISCHLER  
Miembro de la Comisión

ANEXO I

«Parte 6

*Sector de la carne de vacuno*

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios correspondientes al año 2002

Designación de la mercancía	Código NC	Departamento	Cantidad (número de animales)	Ayuda (en EUR/animal)
Caballos reproductores	0101 11 00	Total	1	930
Animales vivos de la especie bovina:				
— bovinos reproductores <sup>(1)</sup>	ex 0102 10	Total	450	930
— bovinos para engorde <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	ex 0102 90	Total	100	

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta partida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias en la materia.

<sup>(2)</sup> Originarios exclusivamente de terceros países.

<sup>(3)</sup> La exención de derechos de importación estará supeditada a lo siguiente:

- la declaración del importador, efectuada en el momento de la llegada de los animales a los departamentos franceses de ultramar, de que los bovinos se destinarán al engorde, durante un período de sesenta días a partir de su llegada efectiva, y a su consumo posterior en dicho territorio,
- el compromiso escrito del importador, suscrito en el momento de la llegada de los animales, de notificar a las autoridades competentes, en el plazo de un mes a partir del día de la llegada de los bovinos, las explotaciones en las que los bovinos están destinados al engorde,
- la presentación de una prueba por parte del importador de que, salvo en caso de fuerza mayor, los bovinos han sido engordados en las explotaciones notificadas de conformidad con el segundo guión y no han sido sacrificados antes de la expiración del plazo previsto en el primer guión, o han sido sacrificados por razones sanitarias o han perecido a raíz de una enfermedad o un accidente.»

## ANEXO II

## «Parte 10

## Sector de la carne de porcino

Plan de provisiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

## MADEIRA

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (número de animales, toneladas)	Ayuda (en EUR/animal o tonelada)
Reproductores de raza pura de la especie porcina <sup>(1)</sup> :	0103 10 00		
— animales machos		10	483
— animales hembras		60	423
Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada:	ex 0203	2 200	
— en canales o medias canales	0203 11 10 9000		66
— piernas y trozos de pierna	0203 12 11 9100		99
— paletas y trozos de paleta	0203 12 19 9100		66
— partes delanteras y trozos de partes delanteras	0203 19 11 9100		66
— chuleteros y trozos de chuletero	0203 19 13 9100		99
— panceta y trozos de panceta	0203 19 15 9100		66
— las demás: deshuesadas	0203 19 55 9110		112
— las demás: deshuesadas	0203 19 55 9310		112
— en canales o medias canales	0203 21 10 9000		66
— piernas y trozos de pierna	0203 22 11 9100		99
— paletas y trozos de paleta	0203 22 19 9100		66
— partes delanteras y trozos de partes delanteras	0203 29 11 9100		66
— chuleteros y trozos de chuletero	0203 29 13 9100		99
— panceta y trozos de panceta	0203 29 15 9100		66
— las demás: deshuesadas	0203 29 55 9110		112

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta partida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias en la materia.

NB: Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

## AZORES

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (número de animales)	Ayuda (en EUR/animal)
Reproductores de raza pura de la especie porcina <sup>(1)</sup> :	0103 10 00		
— animales machos		35	483
— animales hembras		400	423

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta partida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias en la materia.»

## ANEXO III

## «Parte 8

## Sector de la carne de vacuno

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios correspondientes al año 2002

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (número de animales, toneladas)	Ayuda (en EUR/animal o tonelada)
Ani animales vivos de la especie bovina:			
— reproductores de raza pura de la especie bovina	0102 10 10 a 0102 10 90	3 200	648
Carne:			
— carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	0201 0201 10 00 9110 (1) 0201 10 00 9120 0201 10 00 9130 (1) 0201 10 00 9140 0201 20 20 9110 (1) 0201 20 20 9120 0201 20 30 9110 (1) 0201 20 30 9120 0201 20 50 9110 (1) 0201 20 50 9120 0201 20 50 9130 (1) 0201 20 50 9140 0201 20 90 9700 0201 30 00 9100 (2) (6) 0201 30 00 9120 (2) (6) 0201 30 00 9060 (6)	21 000	430 145 565 205 565 205 430 145 715 260 430 145 145 1 020 625 205
— carne de animales de la especie bovina, congelada	0202 0202 10 00 9100 0202 10 00 9900 0202 20 10 9000 0202 20 30 9000 0202 20 50 9100 0202 20 50 9900 0202 20 90 9100 0202 30 90 9200 (6)	14 850	145 205 205 145 260 145 145 205

NB: Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), tal como ha sido modificado.»